



Federación Española de Karate

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN
ESPAÑOLA DE KARATE**

DI 11 DIC 1985



TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTICULO 1. REGULACIÓN NORMATIVA

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del karate, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1.990, de 15 de Octubre, del Deporte; por el R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en sus disposiciones de desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la F.E.K. y D.A., por los preceptos contenidos en el Presente Reglamento.

ARTICULO 2. ÁMBITO Y COMPETENCIA

A) ÁMBITO.

La potestad disciplinaria de la F.E.K. y D.A. se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos, árbitros y, en general todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito estatal.

B) COMPETENCIA

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el Comité, podrá alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de participación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.

Asimismo, podrá decidir la anulación de una prueba o competición, cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o absolutamente de la normativa técnica federativa.

En ambos supuestos se dará traslado de la resolución disciplinaria al órgano Técnico Competente de la F.E.K. y D.A.

CAPITULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA.

ARTICULO 3. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la F.E.K. y D.A. corresponde:



- a) A los jueces, árbitros, Comisión de Arbitraje y al Comité de Competición durante el desarrollo de la competición, con sujeción a lo regulado en las normas de competición. Las posibles reclamaciones serán las previstas en los reglamentos correspondientes.
- b) Al Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.K y D.A. Las resoluciones dictadas por el mismo agotan la vía federativa, pudiendo ser recurridas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuya resolución agota la vía administrativa.

ARTICULO 4. VIOLACIÓN DE NORMAS

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la F.E.K. y D.A. constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en los reglamentos que los desarrollan, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Federación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.2.a. del presente reglamento.

ARTICULO 5. COMPOSICIÓN COMITE DISCIPLINA

El Comité de Disciplina Deportiva estará compuesto por cinco miembros, entre los cuales elegirán a su Presidente.

Todos los miembros del Comité de Disciplina Deportiva serán designados por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente de la F.E.K. y D.A., de entre los componentes de la Asamblea General.

El Comité de Disciplina Deportiva contará con el asesoramiento de un licenciado en Derecho.

En el caso en que el Asesor Jurídico del Comité de Disciplina Deportiva no forme parte del mismo ejercerá con voz pero sin voto.

El Secretario General de la F.E.K. y D.A., lo será del Comité de Disciplina Deportiva con voz pero sin voto.

ARTICULO 6. SESIONES DEL COMITE DE DISCIPLINA

El Comité de Disciplina será convocado por su Presidente, con un mínimo de 48 horas de antelación, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, indicando el orden del día, que contendrá los asuntos a tratar.

Quedará validamente constituido cuando asistan un mínimo de tres de sus miembros, el asesor jurídico y el Secretario del